

Síntesis del SUP-JDC-227/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La Comisión de Justicia del PAN fue omisa en resolver los juicios intrapartidistas presentados por el actor?

HECHOS

Se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del PAN la invitación para la designación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en las posiciones 1 a 3 de las cinco circunscripciones electorales plurinominales que postulará dicho partido en el proceso electoral federal 2023-2024.

El actor señala que presentó dos juicios intrapartidistas, uno para impugnar la invitación que realiza dicho partido y otra en contra de la designación de la candidatura en primera posición.

El actor presenta un juicio de la ciudadanía para impugnar la supuesta omisión de la Comisión de Justicia de tramitar, admitir y resolver sus juicios, así como el desconocimiento del estatus procesal de los mismos.

PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR:

Falta de trámite de sus juicios intrapartidistas, con lo cual se le deja en un estado de indefensión y vulnera su derecho de acceso a la justicia.

RAZONAMIENTO

La Comisión de Justicia, respecto del juicio relativo a la invitación presentado por el actor, ya emitió una resolución, mientras que el juicio sobre la designación ya fue admitido y se encuentra en trámite para resolverse.

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** la demanda.
SEGUNDO. Se **declara inexistente la omisión** denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-227/2024

PARTE ACTORA: RICARDO ANTONIO
SOSA ESTRADA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ

COLABORÓ: ELIZABETH VÁZQUEZ
LEYVA

Ciudad de México, a *** de marzo de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual: *i)* se **sobresee parcialmente** la demanda, dada la existencia de un cambio de situación jurídica, y *ii)* se declara la **inexistencia de la omisión** denunciada. Esta decisión se sustenta en que la Comisión de Justicia del PAN, durante la tramitación del juicio, emitió la resolución de uno de los juicios presentados por el actor, mientras que el otro juicio se encuentra en trámite para resolverse, conforme a lo establecido por la normativa partidista.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	3
4. SOBRESEIMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA CON RELACIÓN AL PRIMER ACTO IMPUGNADO	3
5. PROCEDENCIA DEL JUICIO RESPECTO DEL SEGUNDO ACTO IMPUGNADO ..	6
6. ESTUDIO DE FONDO	6
7. RESOLUTIVOS.....	11

Glosario

Comisión de Justicia: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia surge en el marco de la designación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional que registra el PAN en el proceso electoral federal 2023-2024. El actor señala que presentó dos juicios intrapartidistas, uno para impugnar la invitación que realiza dicho partido y otra en contra de la designación de la candidatura en la primera posición de la lista de la segunda circunscripción plurinominal del PAN.
- (2) El actor presenta un juicio de la ciudadanía para impugnar la supuesta omisión de la Comisión de Justicia de tramitar, admitir y resolver sus juicios, así como el desconocimiento del estatus procesal de los mismos.
- (3) A partir de ello, esta Sala Superior debe determinar si existe o no la omisión reclamada por el actor en su demanda.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Invitación para la designación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional que registra el PAN en el proceso electoral federal 2023-2024.** El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro,¹ se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del PAN la invitación para la designación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en las posiciones 1 a 3 de las cinco circunscripciones electorales plurinominales que postulará dicho partido en el proceso electoral federal 2023-2024.
- (5) **2.2. Juicios intrapartidistas.** El veintisiete de enero, el actor presentó dos juicios de inconformidad ante la Comisión de Justicia en donde impugnaba

¹ Todas las siguientes fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.



la invitación mencionada en el punto anterior (CJ/JIN/009/2024), y en el otro, la designación de la candidatura en primera posición (CJ/JIN/027/2024).

- (6) **2.3. Juicio de la ciudadanía.** El veintitrés de febrero, el actor presentó un juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, para impugnar la omisión de dar trámite y resolver los juicios intrapartidistas.
- (7) En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (8) En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda a trámite y agregó la documentación correspondiente.

3. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, pues se impugna la supuesta omisión de un órgano nacional de justicia partidista de resolver juicios relacionados con la designación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.
- (10) Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general, 164, 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1, 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

4. SOBRESEIMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA CON RELACIÓN AL PRIMER ACTO IMPUGNADO

- (11) Esta Sala Superior determina **sobreseer parcialmente** la demanda, respecto del juicio en donde el actor impugna la invitación (CJ/JIN/009/2024), dada la existencia de un cambio de situación jurídica.

4.1. Marco jurídico aplicable

- (12) Por un lado, el artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios establece que el medio de impugnación será desechado de plano cuando no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos relativos a hacer constar el nombre y su firma autógrafa de la parte actora, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.
- (13) Al respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.
- (14) De esta manera, es criterio de la Sala Superior que procede declarar la improcedencia del juicio cuando el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica.² Lo anterior, porque no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de esta cuando ya no existe la materia de este.
- (15) Así, es fundamental que exista un conflicto legal para que se pueda llevar a cabo un proceso judicial de manera adecuada. Si este conflicto se resuelve o desaparece, ya sea por cualquier razón, la impugnación carece de relevancia, ya que se pierde el propósito principal del sistema judicial, que es el de resolver litigios a través de la emisión de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

4.2. Caso en concreto

- (16) En el caso, el actor presentó su juicio de la ciudadanía el **veintitrés de febrero**, en donde impugnada la invitación para la designación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en las posiciones 1 a 3 de las cinco circunscripciones

² Jurisprudencia 34/2002, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



electorales plurinominales que postulará del PAN en el proceso electoral federal 2023-2024.

- (17) De conformidad con las constancias remitidas por la Comisión de Justicia en su informe circunstanciado, se concluye que el juicio en donde el actor impugna la invitación fue radicado como CJ/JIN/009/2024, y el juicio en donde el actor impugna la designación de la candidatura en primera posición fue radicado como CJ/JIN/027/2024.
- (18) Respecto del CJ/JIN/009/2024 se señala que la Comisión de Justicia, el **veintiséis de febrero**, resolvió el juicio del actor. Lo anterior de conformidad con las copias certificadas remitidas por la autoridad responsable, así como de la respectiva notificación por correo electrónico al actor. En el caso, la autoridad responsable determinó declarar infundados los agravios del promovente y confirmar los actos reclamados.
- (19) En este sentido, esta Sala Superior considera que ha operado un cambio de situación jurídica, porque ha dejado de existir la omisión impugnada derivado de que la Comisión de Justicia, con posterioridad a la presentación del medio de impugnación, sustanció y resolvió el medio intrapartidista, por lo que se estima que la pretensión del actor ha sido colmada.
- (20) En consecuencia, lo procedente es **sobreseer parcialmente la demanda**, respecto al juicio en donde el actor impugna la invitación para la designación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en las posiciones 1 a 3 de las cinco circunscripciones electorales plurinominales que postulará el PAN en el proceso electoral federal 2023-2024, derivado del cambio de situación jurídica.
- (21) Asimismo, debido a que no existe certeza de que el actor conozca el contenido de la resolución del juicio de rubro CJ/JIN/009/2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, fracción III, inciso a, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, al momento de notificar esta determinación a la parte actora,

se adjunte copia simple de la resolución CJ/JIN/009/2024, para efectos meramente informativos.

5. PROCEDENCIA DEL JUICIO RESPECTO DEL SEGUNDO ACTO IMPUGNADO

- (22) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12 y 13 de la Ley de Medios, según se justifica a continuación.
- (23) **5.1. Forma.** Se cumplen los requisitos, porque en la demanda se señalan: *i)* el acto impugnado; *ii)* la autoridad responsable; *iii)* los hechos en que se sustenta la impugnación; *iv)* los agravios que en concepto de la actora le causa la resolución impugnada, y *v)* el nombre y la firma autógrafa de quien presenta la demanda.
- (24) **5.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió oportunamente, en atención a que el actor impugna una omisión. De tal forma, es criterio de esta Sala Superior que el acto impugnado es de tracto sucesivo al permanecer en el tiempo, en tanto no se dicte la determinación correspondiente.³
- (25) **5.3. Legitimación e interés jurídico.** Se acreditan ambos requisitos, toda vez que el actor comparece por su propio derecho y al haber sido promovente de los juicios intrapartidistas que señala promovió.
- (26) **5.4. Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque no hay una diversa vía a la que deba acudir antes de que esta autoridad jurisdiccional conozca del asunto.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (27) En el marco de la invitación para la designación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en

³ Jurisprudencia 15/2011, de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



las posiciones 1 a 3 de las cinco circunscripciones electorales plurinominales que postulará el PAN en el proceso electoral federal 2023-2024, el actor presentó un juicio intrapartidista en contra de la emisión de la designación de la candidatura en primera posición (CJ/JIN/027/2024).

6.2. Agravios

- (28) La pretensión principal del actor es que se tramite, admita y emita la resolución respectiva a su juicio intrapartidista, así como ser notificado de dichos actos. Su causa de pedir se sostiene en que la falta de trámite de dichos juicios lo deja en un estado de indefensión y vulnera su derecho de acceso a la justicia.
- (29) En el caso, el actor sostiene que la autoridad de justicia intrapartidista vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, pues ha sido omisa en resolver y dar trámite en un plazo razonable a su juicio de inconformidad. Ello, pues no se le ha permitido tener acceso a las constancias y desconoce el estado procesal del juicio que interpuso ante la autoridad responsable del PAN.
- (30) Sin que pase desapercibido que el actor refiere como hecho adicional en su demanda su apersonamiento ante las oficinas de la Comisión de Justicia para conocer del estatus procesal de sus juicios; no obstante, de la revisión de su escrito se advierte que su pretensión es la tramitación, admisión y resolución de sus juicios, así como conocer de dichas determinaciones. Por lo tanto, esta Sala Superior únicamente analizará si existe o no la omisión reclamada por el actor en su demanda.

6.3. Determinación de la Sala Superior

- (31) Esta Sala Superior determina declarar la inexistencia de la omisión. En el caso, la Comisión de Justicia ya admitió su juicio intrapartidista (CJ/JIN/027/2024), y este se encuentra en trámite para resolverse.

6.3.1. Marco jurídico aplicable

- (32) El derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución general implica, de entre otros aspectos, el deber de los tribunales de administrar una justicia pronta, completa e imparcial.

Conforme a ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho de acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo constitucional mencionado, se integra por los siguientes principios⁴:

- a. De **justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los plazos y términos que establezcan las leyes.
- b. De **justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.
- c. De **justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.
- d. De **justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

(33) Al respecto, esta Sala Superior ha concluido que la tutela judicial efectiva implica el derecho a someter a consideración de las autoridades las acciones jurídicas orientadas a hacer válidos o defender sus derechos, lo cual, implica la posibilidad de impugnarlas a través de un medio idóneo. Así, esta exigencia supone que la autoridad judicial debe analizar y pronunciarse respecto a cada uno de los planteamientos que son sometidos a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad⁵.

⁴ Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

⁵ Con apoyo en la tesis de rubro GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. 9.^a época; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de



- (34) La Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 39, fracción I), establece que los estatutos de los partidos políticos establecerán las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.
- (35) Además, el artículo 43, inciso e), del mismo ordenamiento, establece que entre los órganos internos de los partidos políticos debe contemplarse un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.
- (36) Así, el artículo 48 de dicho ordenamiento, establece que el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:
- a. Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;
 - b. Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
 - c. Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y
 - d. Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.
- (37) En este sentido, son características indispensables del sistema de justicia interna de los partidos el que las resoluciones se emitan de forma pronta, expedita, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, así como que sean material y formalmente eficaces para restituir a sus afiliados en el goce de sus derechos político-electorales.
- (38) Además, es criterio de esta Sala Superior que los órganos de justicia partidista privilegien el trámite y la resolución oportuna de los asuntos que

la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, p. 793, número de registro 172517.

se sometan a su conocimiento, a fin de brindar certeza a la militancia del partido.⁶

- (39) En el caso del PAN, los artículos 88 al 90 de los Estatutos establecen que la Comisión de Justicia conocerá de las impugnaciones contra determinaciones de órganos de dicho partido. El Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN establece, en su artículo 24, las reglas del trámite, y, en sus artículos 40 y 41, las reglas de la sustanciación de los medios de impugnación.

6.3.2. Caso en concreto

- (40) En el caso, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al actor, en atención a que no se actualiza la omisión denunciada, dado que su juicio intrapartidista (CJ/JIN/027/2024) se encuentra en trámite de resolución.
- (41) La Comisión de Justicia señaló que el juicio de inconformidad fue turnado y se decretó su admisión el diecinueve de febrero, así como de conformidad con las copias remitidas por la autoridad competente; de tal suerte que se encuentra en análisis de la ponencia instructora para el efecto de que se formule el proyecto de resolución correspondiente.
- (42) En atención a lo anterior, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al actor, puesto que la autoridad responsable se encuentra sustanciando su juicio intrapartidista, conforme a lo establecido en el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN. Ello, pues el medio de impugnación fue recibido y turnado a una ponencia instructora, misma que ya radicó el asunto y le asignó un folio, revisó que su escrito cumpliera con los requisitos establecidos por su normativa partidaria, y se admitió su juicio de inconformidad.
- (43) Así, se estima que la autoridad responsable se encuentra realizando las acciones, conforme a la normativa partidista, para resolver la impugnación

⁶ Véase los asuntos SUP-JDC-111/2024; SUP-JDC-411/2023; SUP-JDC-390/2023; SUP-JDC-342/2023; SUP-JDC-0341-2023; SUP-JDC-0231-2023; SUP-JDC-899/2022; SUP-JDC-1051/2022, de entre otros.



presentada por el actor, con lo cual no puede considerarse que existe la omisión denunciada.

- (44) No obstante, en atención a la etapa dentro del proceso electoral federal 2023-2024 en la que se resuelve el presente juicio, se ordena a la Comisión de Justicia que, **a la brevedad**, emita la resolución que en Derecho corresponda. Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias que así lo acrediten.
- (45) Con base en lo anterior, esta Sala Superior **declara inexistente la omisión** reclamada por el actor, al encontrarse en trámite de resolución su juicio intrapartidista.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** la demanda, y se ordena notificar al actor la resolución partidista en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **declara inexistente la omisión** denunciada, en los términos de la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.